



ORDENANZA FISCAL Nº 27 REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O EXTIENDA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por documentos que expida o extienda la Administración Municipal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del R.D.L. citado.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la actividad municipal, técnica, y administrativa desarrollada como consecuencia de los siguientes supuestos:

1. La tramitación, a instancia de parte, de los documentos de que entiendan los órganos de gestión o decisión de la Administración Municipal, que se indican.
2. Se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. La expedición a instancia de parte, de copias de planos, certificados y cédulas catastrales.
4. La inserción de anuncios en los Diarios o Boletines del Estado, Comunidad Autónoma o Provincia, en todos los expedientes incoados a instancia de parte y en aquellos expedientes incoados de oficio cuando así lo disponga la Ley

No estarán sujetas al pago de esta tasa las declaraciones, altas o bajas necesarias para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, siempre que puedan evacuarse sin efectuar valoraciones o informes técnicos, y no requieran respuesta por escrito.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.3 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores de animales domésticos y que se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Así como de aquellos titulares de animales abandonados que se encuentren en el término municipal de La Roda, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo y sea cual fuere al lugar de residencia de sus dueños o poseedores, que hayan de ser recogidos de la vía pública o ingresados en la Perrería Municipal por cualquier circunstancia.

ARTÍCULO 4. Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones leves y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 5. Base imponible y liquidable

Se tomará como base imponible y liquidable de la presente exacción, la naturaleza o cuantía de los expedientes o documentos a tramitar o expedir, según los distintos grupos enumerados en la tarifa.

ARTÍCULO 6. Devengo

La obligación de contribuir nace con la presentación del escrito, petición o documento de que haya de entender la Administración, o en su caso, en el momento de expedir el documento cuando se efectúe de oficio o a petición del particular. En el caso de las publicaciones en diarios oficiales, en el momento de remitir el anuncio al Diario o Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7. Cuota tributaria

Epígrafe 1: Por la emisión de planos y otros documentos

1.	Por cada plano, certificado o cédula catastral de cada finca hasta tamaño A3	4,69€
2.	Por cada plano, en tamaño A2	21,12€
3.	Por cada plano, en tamaño A1	42,23€
4.	Bastanteo de poderes y avales	14,19€

Epígrafe 2: Por la solicitud y emisión de informes

1.	Informes para esclarecer fincas registrales en relación a actos notariales, por cada finca registral	29,48€
2.	Informes de los técnicos de medioambiente a solicitud del interesado no recogidos en el anterior punto	29,48€
3.	Certificados de buena ejecución emitidos a solicitud de los interesados	29,48€
4.	Informes y mediación de Guardería Rural, Urbanismo y Medioambiente	29,48€
5.	Informes de la Policía Local sobre accidentes de circulación a través del Juzgado o de entidades aseguradoras	134,65€
6.	Informes de policía local distintos a los anteriores	32,52€
7.	Solicitudes de alteración de los caminos públicos	158,61€

8.	Por la emisión de informes de reagrupamiento familiar	28,80€
9.	Por la emisión de informes de arraigo	28,80€

No estará sujeto al pago de la tasa alguna aquellos certificados de concordancia o de cualquier índole que se hubieran de emitir por parte del Ayuntamiento con motivo de acuerdos plenarios de cambio de denominación de vías públicas.

ARTÍCULO 8. Exenciones, bonificaciones y reducciones

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley.

ARTÍCULO 9. Normas de gestión

El pago de la tasa podrá realizarse en régimen de autoliquidación.

Los informes descritos en los epígrafes 2.8 y 2.9 únicamente se emitirán cuando hayan transcurrido más de 6 meses desde el último empadronamiento del solicitante.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y a la Ordenanza General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2025